

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre. Veintisiete (27) del marzo dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver excepciones previas interpuestas en tiempo por el apoderado de la parte demandada **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00047 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a las excepciones previas de *ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.*

I. ANTECEDENTES.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en atención al cumplimiento realizado por la parte demandante de lo ordenado por el superior en providencia de fecha 20 de agosto de

2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda.

Una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda de manera personal al demandado, el día dieciséis (16) de diciembre de 2022, actuando a través de apoderado judicial y dentro del término legal, da contestación de la demanda y a la vez, propone las siguientes excepciones previas *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”*.

Con respecto a la *falta de los requisitos formales*: señala el apoderado judicial de la parte demandada que las pretensiones formuladas incumplen los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., señala que no es posible determinar el título de imputación de responsabilidad que tiene el deber el demandante de acreditar, vulnerando de esta manera el derecho de defensa de ATC SITIOS y es requisito sine qua non para la prosperidad de un fallo condenatorio.

Frente a la *ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*: indica el apoderado judicial de la parte demandada que, las pretensiones no fueron peticionadas como principales y subsidiarias, presumiendo que son principales, sin embargo, para el profesional del derecho las pretensiones contempladas en los numerales 1 y 2 y 3 son de naturaleza diferente, en atención a la responsabilidad civil extracontractual.

De las excepciones propuesta se dio traslado conforme al artículo 101 y 110 del C.G. del P., a la parte demandante, quien dio contestación a las mismas el dieciséis (16) de enero de 2023, es decir, dentro del término legal, así las cosas manifestó que la ineptitud de la demanda no se predica, por considerar que si se cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., y frente a la indebida acumulación de pretensiones, manifiesta que, es desacertado el planteamiento exceptivo, y lo pretendido deriva de la conducta lesiva del extremo demandado, que las exposiciones tildadas de previas confunden al despacho con aspectos que tocan de fondo el asunto.

Agotada la ritualidad pertinente se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Las excepciones se han definido como la oposición que puede hacer el demandado frente a las suplicas demandadas, a su turno las excepciones previas si bien, constituyen una oposición, no atacan de fondo la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del proceso, también tienen como finalidad sanear el procedimiento evitando actuaciones nulas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., y su trámite y decisión corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se decidan en la oportunidad señalada en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., numeral 8°

Descendemos entonces al análisis pertinente.

El artículo 100 ibidem en el numeral 5, establece que podrá proponerse como excepciones previas las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, las cuales se despacharan así.

1. *Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.*

La ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causales, la *i) falta de requisitos formales* y la *ii) indebida acumulación de pretensiones*, las exigencias de forma hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener toda demanda, presupuestos adicionales de ciertas acciones, los anexos que se deben acompañar, entre otros.

Es necesario precisar que, como la ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada*

por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios¹

Descendiendo al sub-lite, se advierte que, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que no es posible para el apoderado judicial de la parte demandante determinar el título de imputación de responsabilidad civil que debe acreditar el demandante indicando la necesidad del mismo para la prosperidad de un fallo condenatorio.

Para el despacho el defecto de la demanda anotado no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y no tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual no se declarará probado dicho medio exceptivo.

Entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado Judicial de la compañía **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT o 900.377.163-5, contra el auto del 07 de abril de 2021, el cual admitió la demanda.

2. Indebida acumulación de pretensiones.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones, se considera que es una falencia de forma, que conllevaría a la inadmisión de una demanda, para resolverla, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 88 del C.G. del P., el cual refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En relación a lo anterior, nótese que, si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, se debe precisar que, no es necesario que las mismas sean conexas, que no estén relacionadas las unas con las otras, pero sí que el Juez sea el competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada considera que existe, indebida acumulación de pretensiones en razón que las pretensiones no tienen la misma naturaleza en atención a que se está ante una responsabilidad civil extracontractual, la cual es meramente indemnizatoria.

En tal sentido, si se analiza el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que si son acumulables, en razón a que esta funcionaria es competente para conocer de las pretensiones, se tramitan bajo el mismo procedimiento, no se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que es claro que el fin del actor es que cesen los hechos ocasionados por la instalación de la antena para la recepción y transmisión de comunicaciones telefónicas.

Corolario a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6507 de 2017, donde indico:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, **y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.** Tales hechos, ha dicho la Corte, son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

De lo anterior podría decirse que, el Juez puede determinar y calificar hechos y pretensiones integralmente que, permitan proferir una sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se concluye que no se encuentra configurada la excepción de indebida acumulación de pretensiones, así el despacho se dispondrá a declararla no probada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ff3b40759f7abddd0e0b7d7cb6e9a28204c1620a5fe39fc045aa0fbbccb47**

Documento generado en 27/03/2023 06:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**